



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023201701235 00

Dando alcance al escrito que milita a folio 253 de la encuadernación, proveniente de la parte demandante, el Juzgado dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL instaurado por **MAURICIO MANJARRES GUERRERO** en contra de **MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ** por conciliación.

2. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

3. A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

4. Se ordena que por secretaría proceda a entregar a favor de la parte demandante los títulos de depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Juzgado a favor del asunto de marras. **LIBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

5. Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201701298 00

Atendiendo a la petición que obra a folios 248 y 249, el libelista estese a lo resuelto en auto adiado el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 218).

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003069201800357 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado ANICETO SANTIAGO HINOJOSA CUELLO se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 116 a 136), quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), corregido mediante proveído adiado el diecisiete (17) de mayo del mismo año.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.520.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003069201800965 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el demandado FREDDY ALBERTO ROJAS RINCÓN se notificó del auto que admitió la demanda en su contra, por conducto de curador *ad-litem* (fl. 205), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

En consecuencia, por secretaría fijese en lista las excepciones de fondo incoadas por los demandados, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *ídem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201900411 00

Atendiendo a la comunicación vista a folios 44 a 50 de la encuadernación y en razón a que se advierte que a la fecha no ha sido devuelto el despacho comisorio 0017 de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al Juzgado comitente, por secretaría ofíciase nuevamente a este último para que ratifique la información suministrada por el mandatario judicial de la parte interesada (fl. 41), en punto a la ubicación de los bienes objeto de entrega. **OFÍCIESE COMO CORRESPONDA.**

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 32 fijado hoy 23 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201900668 00

Como quiera que el tiempo de suspensión decretado en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), se encuentra fenecido, se ordena reanudar el proceso de marras de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para pagar o proponer excepciones de fondo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Blanca Lizette Fernández Gómez
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201900751 00

Las diligencias de notificación al demandado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023201900770 00

Atendiendo a la anterior solicitud, acorde con lo estipulado el acuerdo transaccional militante a folios 281 y 282, y reunidos los presupuestos del artículo 312 del C. G. del P., dispone:

1.- ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** efectuada por las partes, contenida en el escrito aportado a folios 281 y 282 de la encuadernación.

2.- DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Y EMOLUMENTOS** instaurado por **DORA STELLA BARRERA BARBOSA** contra **FERNANDO GÓMEZ CONDE** de conformidad al 312 del C. G. del P., por **TRANSACCIÓN**.

3.- DECRETASE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas al interior del presente asunto. **Oficiese a quien corresponda.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

4.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

5.- Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201900806 00

En atención a la petición que antecede (fl. 175 a 176), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **VERCHIL JEFFERSON CACERES RAMÍREZ, BIBIANA RAMÍREZ HURTADO y NESTOR MAURICIO MALDONADO SALCEDO**, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201900926 00

Dando alcance a la petición vista a folio 96 de la encuadernación, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El EMBARGO del derecho de posesión que tiene el demandado OLMER ARTURO OCAMPO BETANCUR sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-14024.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023201900958 00

Atendiendo al poder visto a folio 163 de la encuadernación, se reconoce personería al abogado **JAIRO ALCIDES TOLOZA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

En consecuencia, el poder conferido a la abogada ANA CECILIA PRIETO SALCEDO se entiende terminado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...]

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023201901059 00

Dando alcance a la petición que antecede (fl. 92), se ordena que por secretaría proceda a realizar la entrega de los títulos de depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este Despacho a órdenes de este Despacho por cuenta del proceso de marras a favor del demandado FERNEY ALEXANDER CARRILLO MORA, teniendo en cuenta que el presente asunto terminó por transacción mediante proveído adiado el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). **LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

NOTIFÍQUESE,

Blanca Lizette Fernández Gómez
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201901078 00

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en oficio No. O321-4139 de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hogaño, indíquese que el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. **Oficiese.**

De otro lado, previamente a proveer en punto al escrito que obra folios 381 a 387 de la encuadernación, por secretaría oficiese al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas de la demandada MARGARITA MARÍA MUÑOZ SEGURA. **OFÍCIESE COMO CORRESPONDA.**

Con todo, la comunicación vista a folios 381 a 387, se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de la parte demanda para que realice las manifestaciones de ley a que haya lugar, con la finalidad de continuar con el trámite en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201901145 00

En consideración a lo manifestado en escrito visto a folio 51 de la encuadernación por parte de la Conciliadora en Insolvencia DIANA CATHERIM CABALLERO de la CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P. y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente asunto a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas que se inició respecto de la demandada **ANDREA MERCEDES ANZOLA MAHECHA** (31 de diciembre de 2020), hasta la duración de dicho procedimiento. (Art. 544 ídem).

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201901182 00

Niégrese la solicitud de emplazamiento que antecede (fl. 44, cd. 1), en razón a que la misma solo es procedente en los casos en los cuales la constancia de la empresa de correo certificado refiere que la dirección *no existe*, que la persona *no reside o no trabaja* en el lugar o cuando no se obtiene acuse de recibido por el iniciador, en tratándose de las diligencias de notificación por mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, tiénese que de la constancia que obra a folio 50 de la encuadernación, se advierte que el mensaje de datos contentivo de la notificación a la parte demandada obtuvo acuse de recibido por el iniciador, en razón a que allí se indicó que: *“EL ENVÍO SI FUE ENTREGADO EN EL CASILLERO EL 17 DE MARZO DE 2020 YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE – PERO HASTA LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO NO HA SIDO ABIERTO POR EL DESTINATARIO”*.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201901207 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ TINJACA se tuvo por notificado en los términos del numeral 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.250.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201901402 00

Atendiendo a la petición vista a folio 21 de la encuadernación, se requiere a la secretaría del Juzgado para que en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 proceda a tramitar el oficio No. 00714 de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), ante la autoridad judicial correspondiente.

De otro lado, dando alcance a la solicitud que obra a folio 22 de la encuadernación, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-25381 denunciado como de propiedad del demandado GIOVANNY MORA HIGUITA.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201901402 00

Niégrese la solicitud de emplazamiento que antecede, en razón a que la misma solo es procedente en los casos en los cuales la constancia de la empresa de correo certificado refiere que la dirección *no existe* o que la persona *no reside o no trabaja* en el lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso y, una vez revisado el paginario, se observa que brilla por su ausencia medio de prueba que acredite la notificación negativa del demandado en la Carrera 11 a # 59 -21 y en el correo gianmile21@gmail.com

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a realizar los actos de notificación al demandado en las direcciones anteriormente señaladas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023201901409 00

Atendiendo al escrito que antecede (fl. 96 a 102) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN** quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023202000080 00

En atención a la petición vista a folios 40 y 41 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **OLGA LUCÍA PINEDA ORTÍZ** en contra de **MEDISERVICES GROUP S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: Se **ORDENA** la entrega de la suma de \$45.000.000 M/cte a favor de la parte demandante. El excedente, entréguese a la parte demandada. **LÍBRENSE** las órdenes de pago del caso y háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

CUARTO: A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202000084 00

En atención a los escritos que anteceden se dispone,

1. Teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia (Liquidador) **CATALINA HERNÁNDEZ PRADA**, justificó la no aceptación del cargo para el que fue designada, el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a **FRANKLYN SEGUNDO GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.261.002, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Carrera 3 # 18-55, Torre B, Oficina 1302, Edificio Procoil de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico frasegar@gmail.com. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

2. Se reconoce personería a **ANAMARÍA BARRERO RAMOS** como apoderada judicial de **BANCO AV VILLAS S.A.**, en los términos y para los fines conferidos para el efecto (fl. 164), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

3. Se reconoce personería a **DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 213), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

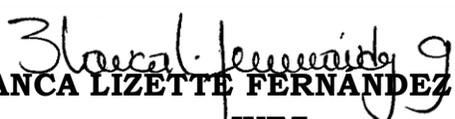
4. Las diligencias de notificación que obran a folios 263 a 347 de la encuadernación, se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

5. De otro lado, se requiere al extremo demandante de la litis a fin de que proceda a allegar la constancia de permanencia de la

publicación de emplazamiento, de que trata el parágrafo 2°¹ del artículo 108 del Código General del Proceso, so pena de tenerla por no presentada. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

6. El proceso ejecutivo 2019-0916 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra IVÁN CORREDOR RODRÍGUEZ, se incorpora a los autos en los términos del artículo 565 del Código General del Proceso y será tenido en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

¹ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
1100140030202000158 00

En atención al escrito visto a folio 179 de la encuadernación, en razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud de SUSPENSIÓN del proceso, la cual se acompasa con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 *idem*, se decreta la misma por el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente determinación. Por secretaría contabilícese el término en mención.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202000368 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinentes, se REQUIERE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antiguo INCODER), al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - PROGRAMA NACIONAL DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para que informen el trámite impartido a los oficios No. 03506, 03509 y 03511 de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). **OFÍCIESE COMO CORRESPONDA.**

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 11001400302320200432 00

Atendiendo al poder visto a folio 53 de la encuadernación, se requiere a la señora GINA MELISSA BROZ BARRERA para que acredite su calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL.

De igual forma, deberá informar la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Por último, en razón a que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8º Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

ASUNTO: PROCESO: 2020-0588

Me permito informar que el asunto de la referencia por error involuntario no salió en el estado indicado, razón por la cual se procedió a notificarlo en legal forma en el estado 032, a fin de garantizar el derecho de publicidad

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

1116



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202000588 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **MONICA EUGENIA VARELA MURCIA** en contra de **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA** y **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es como en el párrafo anterior se anotó, en virtud del cual, el Despacho dispuso tener por notificado al demandando **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA** a través del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, a la demandada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, esta última decisión es la que se recurre.

b. El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el aparte de la providencia que dispone “*Ahora bien, dando alcance al poder memorial visto a folio 367 de la encuadernación, se tiene por notificado al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso. De otro lado, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio decretado hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiunos (2021) y en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), por secretaría remítase el traslado de la demanda como mensaje de datos a la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificación por el mandatario judicial del demandado. Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta el precitado demandado para pagar o proponer excepciones de fondo*” bajo el argumento de que surtió la notificación a dicha entidad financiera bajo los presupuestos del artículo 8° del artículo 806 de 2020 el día 11 de noviembre de 2020 sin que dentro del término legalmente establecido hubiese efectuado

manifestación alguna, y de contera, pretende que la contestación de la demanda y las excepciones sean declaradas extemporáneas.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Pues bien, para resolver es útil precisar que en materia de notificaciones y emplazamientos, las exigencias que con tal fin han de seguirse para el enteramiento de quien debe notificarse personalmente son de estricto cumplimiento, pues no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró que la omisión de éstos requisitos conlleva a la configuración de una causal de nulidad, según lo preceptúa el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. En ese sentido, tiénese que la notificación que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, se materializa con el envío de un citatorio, a través de una empresa de correo certificada, a la dirección suministrada para el efecto, la cual se hace efectiva cuando quien debe ser notificado concurra al despacho judicial que lo cita, directamente o a través de su apoderado, para recibir la notificación personal³.

Empero, si el notificado, luego de recibido el citatorio, no comparece al Despacho en el término previsto en el numeral 3° del

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

³ Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

artículo en mención, de manera subsidiaria, se realizaran los trámites de notificación previstos en el artículo 292 del Código de Ritos en lo Civil, esto es, con el envío del aviso, el cual constituye la notificación propiamente dicha, cuya materialización se configura al día siguiente de su entrega efectiva en el lugar de destino.

Al respecto, el Tratadista Miguel Ángel Rojas Gómez ha señalado: *“El hecho de que por disposición legal cierta notificación deba ser personal no significa que necesariamente tenga que realizarse de esta manera. Lo que implica es la obligatoriedad de desplegar una actividad legalmente prediseñada con el propósito de provocar que la persona que debe ser notificada comparezca al despacho judicial a recibir la notificación personal; pero si a pesar de dicho esfuerzo no se obtiene la concurrencia de quien debe ser notificado, es preciso echar mano de un mecanismo supletorio para notificarle (CGP. Art. 291.6 y 292)”* (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCEDIMIENTO CIVIL – TOMO 2 – ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA)

4. Ahora, se debe tener en cuenta que tras la expedición del Decreto 806 de 2020, las actuaciones judiciales, en cuanto a las notificaciones judiciales surtieron un cambio, como quiera que éstas pueden desarrollarse a través de mensaje de datos al correo electrónico que suministre el interesado bajo la gravedad de juramento, debidamente acreditado al Juzgado que dicha dirección electrónica corresponde a la del extremo pasivo para notificaciones judiciales.

En este sentido, el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispone que *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*, siendo potestativo de la parte que efectúa los actos de enteramiento, utilizar o no un sistema de confirmación de recibo, lo que en esencia resultaría lo más apropiado, si el actuar se ciñe a los preceptos de lealtad procesal que se exige en el decurso del proceso, no empecé, si no se realiza, y no se acredita a través de un sistema de confirmación, ello no es óbice para tener por no efectuadas las notificaciones.

5. De igual forma, resulta del caso recordar los postulados del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, que a su tenor literal reza: ***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la***

demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

6. Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y de cara al *sub-judice*, se advierte el acápite de notificaciones de la demanda a folios 310 de la encuadenación, en donde el demandante manifestó que la dirección de correo electrónico del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, es notificaciones.juridico@itaú.co, circunstancia que se acompasa con el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad financiera visto a folio 9 de las pruebas allegadas, así como también se observan los actos de enteramiento surtidos por correo electrónico del 11 de noviembre de 2020 a la entidad financiera (fls 41 a 759).

7. Así las cosas, sería del caso darle la razón al recurrente sino fuera porque auscultados los actos de enteramiento surtidos mediante correo electrónico, se observa que la notificación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se realizó al correo electrónico notificaciones.juridico@itaú.com y no al informado en la demanda ni al que se encuentra registrado por dicha entidad en el certificado de cámara de comercio, pues allí se dispone que el correo es notificaciones.juridico@itaú.co, circunstancia que ciertamente conlleva a inferir que el extremo pasivo no fue enterado de la providencia que admitió la demanda en su contra, así como tampoco del traslado surtido por ese medio.

8. Aclarado lo anterior, procede este Juzgado a revisar las actuaciones de enteramiento surtidos por medio de correo postal a la dirección informada, pues lo cierto es que visto el acápite de notificaciones el demandante informa como dirección de notificaciones judiciales la carrera 7 No. 99-53 de Bogotá, la cual concuerda con el certificado de cámara de comercio de la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y, al revisar el certificado expedido por la empresa INTER RAPIDISIMO visto a folio 412 se observa que las diligencias fueron devueltas por la causal de “REHUSADO / SE NIEGA A RECIBIR”, sin embargo no se advierte constancia de haber dejado el documento como lo dispone el inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 que al tenor literal dispone ***“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”***, lo que significa que dicha actuación no puede ser tenida en cuenta, como quiera que la misma fue devuelta y no se observa constancia de dicha empresa de haber sido dejada en el sitio, a pesar de haber sido rehusada.

9. Finalmente, se observa que la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., constituyó apoderado judicial para el presente asunto, quién a través de memorial del 12 de diciembre de 2020 solicitó ser notificado del proceso en referencia, por lo que el 11 de febrero de 2021 (providencia recurrida) se reconoció personería al apoderado de dicha entidad en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*” y en tanto que la notificación no se surtió con anterioridad, la misma se surtió el día 12 de febrero de 2021, fecha en que se notificó por estado la misma, luego, la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, allegadas el 12 de marzo de 2021 están en término.

10. El colofón, los argumentos esgrimidos por el mandatario judicial de la parte demandante no tienen vocación de prosperar, por lo que se mantendrá incólume el auto fustigado.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>28</u> fijado hoy 28/05/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES **BOHÓRQUEZ**
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef94ee3fe0a65d6c2170c7726752c81031a4155affb81ad33593ab833f5ef2d

Documento generado en 26/05/2021 04:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023202000637 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, no podrá ser tenida en cuenta la diligencia de enteramiento de la parte demandada, en razón a que la misma se realizó de manera conjunta frente a los dos demandados, sin tener en cuenta que su notificación es de forma independiente.

En consecuencia, se REQUIERE el extremo demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las diligencias de notificación de los demandados, de manera independiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023202000687 00

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ** como apoderado de la demandada **SARA ISABEL BERJAN**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 65 y 66), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

Ahora bien, dando alcance al poder memorial que obra a folios 65 a 66 de la encuadernación, se tiene por notificada a la demandada **SARA ISABEL BERJAN**, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio decretado hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiunos (2021) y en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), por secretaría remítase el traslado de la demanda como mensaje de datos a la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificación por el mandatario judicial del demandado.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuentan las precitadas demandadas para pagar o proponer excepciones de fondo. Con todo, en la oportunidad legal correspondiente, téngase en cuenta el escrito a folios 57 a 64 y 67 a 68.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023202000730 00

En atención a la petición que antecede (fl. 77 y 78), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KELLY JOHANNA CALDERÓN VERLÁSQUEZ** por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 3370087755 y .3370086923.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KELLY JOHANNA CALDERÓN VERLÁSQUEZ** por el pago pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 410088360.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

CUARTO: A costa del extremo demandante, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>32</u> fijado hoy <u>23 de junio de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000750 00

Atendiendo a la petición vista a folio 157 de la encuadernación y como quiera que la misma se acompaña a las previsiones del numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas **IJZ-285** y su posterior entrega a la señora **LUZ MARY HERNANDEZ CORDOBA. Oficiense.**

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 23 de junio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000750 00

Atendiendo a la solicitud presentada por la señora LUZ MARY HERNANDEZ CORDOBA, presentada bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

c) *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.*

Con todo, dando alcance a lo solicitado por la petente, la libelista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 23 de junio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo